

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto de rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO DE SUSTANCIACION No. 155
PALMIRA (V), TRES (3) DE MARZO DE 2023

PROCESO : PERTENENCIA – ART. 375 DEL C.G.P
RADICACIÓN : 2023 - 00037 - 00

Una vez analizado el libelo de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, interpuesta por el señor DAGOBERTO FIGUEROA SOTO, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1.- Refiere la parte demandante en la demanda, que interpone la acción de la referencia, en contra de *“HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE ALEXANDER JARAMILLO MONTES”* sin haber acreditado el fallecimiento del mismo; por lo que deberá indicar si existe proceso de sucesión o no y dirigir la demanda en debida forma, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso de conocerse herederos determinados del mencionado, deberá acreditarse el parentesco de aquellos con él, tal como lo señala el señalado art. 85 ibidem; debiendo relievase a su vez, que en caso de presentarse variación del extremo contra quien se dirige la demanda, esta deberá adecuarse tanto en la demanda como en el memorial poder, ya que en este ultimo la dirigió en contra del señor ALEXANDER JARAMILLO MONTES.

2.- De igual, se encuentra que, si bien fue allegado el certificado del registrador de instrumentos públicos, respecto del bien inmueble objeto de este asunto, ello conforme a los lineamientos del numeral 5º del Artículo 375 de la codificación procesal en cita; el mismo se encuentra desactualizado, toda vez que su expedición data del ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022); siendo necesario que sea aportado uno con fecha reciente.

3.- De otro lado, en el acápite IX de la demanda, solicito el emplazamiento del señor ALEXANDER JARAMILLO MONTES, lo cual debe aclarar y tener en cuenta de cómo va dirigir la demanda, en atención al numeral 1° del referido auto, para de esta manera verificar a quien se va emplazar.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 021 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 06 de marzo de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba61bf9ab76d1b180584b2488d6f84c7ade6bf4f3d0dc0e3b1d7481021134b8d**

Documento generado en 03/03/2023 04:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>